

RESOLUCIÓN No.

( 81 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 026-2023**

**LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 49 y 78 de la Constitución Política; la Ley 9ª de 1979; el artículo 44 en sus numerales 44.3, 44.3.3, 44.3.3.1, 44.3.3.2, 44.3.3.3, 44.3.4, 44.3.5 y 44.3.6 de la Ley 715 de 2001; los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); el Decreto 3075 de 1997; el Decreto 0433 de 2017; el Decreto 2106 de 2019; la Resolución 2674 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias.

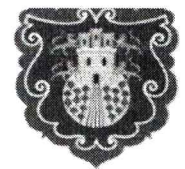
**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

La Secretaría Municipal de Salud de Pasto es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio sanitario, de conformidad con los artículos 49 y 78 de la Constitución Política, la Ley 9ª de 1979 y la Ley 715 de 2001, normas que atribuyen a las entidades territoriales funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) sanitario sobre establecimientos de preparación y expendio de alimentos. En particular, el numeral 44.3.3 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 asigna a los municipios de primera categoría, como lo es Pasto, conforme al artículo 6 de la Ley 136 de 1994, las competencias de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo que afectan la salud humana presentes en el ambiente. La competencia sancionatoria está expresamente conferida en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979, los cuales facultan a las autoridades sanitarias departamentales y municipales para imponer las medidas y sanciones allí previstas a quienes infrinjan las disposiciones sanitarias, entre ellas las contenidas en la Resolución 2674 de 2013, aplicable a los establecimientos de preparación de alimentos como el aquí investigado.

**II. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

El día 13 de agosto de 2023, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública – Saneamiento Ambiental practicaron visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio gastronómico denominado **PICANTERÍA PATTY**, ubicado en la Casa 90, Parque Principal del corregimiento de Cabrera – Centro, municipio de Pasto, departamento de Nariño, de propiedad del señor **OMAR ORLANDO PEJENDINO JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.420.221.

**Proceso Sancionatorio N°026-2023**

Durante la visita se levantó el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-449-23PB del 13 de agosto de 2023, en la cual se emitió concepto sanitario **DESFAVORABLE**, con un porcentaje de cumplimiento del 44.5%. Se evidenciaron incumplimientos relacionados con las condiciones de edificación, instalaciones y equipos, prácticas higiénicas del personal manipulador de alimentos, requisitos higiénicos (materias primas y cadena de frío) y condiciones de saneamiento del establecimiento.

Como consecuencia de los hallazgos y ante la verificación de riesgo sanitario para la salud pública, se impuso medida sanitaria de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y DESTRUCCIÓN DE PRODUCTO**, por incumplir la Resolución 2674 de 2013, artículo 6 numeral 2.1, 1.1 y 2.7; artículo 16 numeral 6 y 3; artículo 35 numeral 4 y artículo 36, según consta en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 016-C-23NM del 13 de agosto de 2023, diligencia en la que se destruyeron aproximadamente 3 Kg de carne de cerdo preparada por encontrarse almacenada junto a producto crudo, hechos reportados mediante Oficio con Radicado No. 1162SA/0831-2023 del 14 de agosto de 2023, con registro fotográfico anexo.

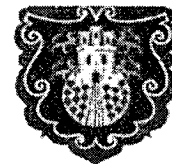
Mediante Resolución No. 019 del 10 de marzo de 2026, la Secretaría Municipal de Salud ordenó la apertura formal del proceso administrativo sancionatorio y formuló diez (10) cargos en contra del investigado, garantizando el ejercicio pleno del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El investigado fue notificado personalmente de la Resolución de Apertura, y dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes, previsto en el artículo sexto de dicho acto administrativo, presentó escrito de descargos, radicado bajo el número 2026001232029142.

Con posterioridad a la visita inicial, y previa solicitud de visita de seguimiento radicada el 30 de agosto de 2023 con el número 0488 por la señora Norma Marcela Pejendino, en calidad de administradora del establecimiento, se practicó nueva visita de verificación que dio lugar al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad mediante Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad No. 013-L-23CS del 1 de septiembre de 2023, soportada en nueva Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-449-23PB de la misma fecha, hechos reportados mediante Oficio 1162SA/0944-2023 del 4 de septiembre de 2023.

Mediante Auto No. 2006-067 del 15 de mayo de 2026 se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 026-23, de oficio y por solicitud de parte, en atención a lo petitionado por el investigado en su escrito de descargos.

Vencido el período probatorio, mediante Auto No. 2026-066 del 23 de junio de 2026 se corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



### III. DESCARGOS

El señor **OMAR ORLANDO PEJENDINO JOJOA** presentó, dentro del término legal de quince ( 5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la Resolución de Apertura No. 019 del 10 de marzo de 2026, escrito de descargos radicado bajo el número 2026-031232029142, circunstancia que consta expresamente en el Auto No. 2006-067 del 15 de mayo de 2026, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas.

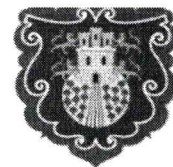
**Contenido de los descargos y consecuencia jurídica.** En dicho escrito, el investigado manifestó que las situaciones evidenciadas en la visita del 13 de agosto de 2023 correspondían a falencias que se encontraban en proceso de corrección, sin que hubiese existido intención de incumplir la normatividad sanitaria vigente, y relacionó como acciones correctivas implementadas: 1) limpieza y desinfección profunda del establecimiento; 2) reemplazo de utensilios por materiales aptos; 3) implementación de buenas prácticas de manipulación de alimentos; 4) elaboración de programas de saneamiento básico; 5) capacitación del personal; y 6) implementación de registros de control, solicitando se tuvieran en cuenta los descargos, se practicara nueva visita de inspección y se valoraran las mejoras realizadas. Si bien el escrito no aportó soporte documental autónomo de cada acción anunciada, tales manifestaciones resultan parcialmente corroboradas por el resultado de la visita de seguimiento practicada el 1 de septiembre de 2023, en la cual se constató la superación de las causales que motivaron la medida sanitaria de seguridad, procediéndose a su **LEVANTAMIENTO** mediante Acta No. 013-L-23CS. Los hallazgos consignados en el Acta de Inspección Sanitaria No. 05-449-23PB y en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 013-C-23NM, ambas del 13 de agosto de 2023, en su calidad de documentos públicos levantados por funcionarios en ejercicio de sus funciones, se presumen auténticas y veraces en los términos del artículo 243 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) y del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, presunción que el Consejo de Estado ha reiterado respecto de las actas de inspección sanitaria (C.E., Sección Primera, sent. 30/10/2014, Rad. 25000-23-24-000-2006-01504-01; C.E., Sección Primera, sent. 24/02/2011, Rad. 68001-23-15-000-2000-01432-01), sin que las manifestaciones genéricas del investigado, carentes de soporte documental individualizado, resulten suficientes para desvirtuar de fondo tales hallazgos en cuanto a los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2023.

### IV. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Mediante Auto No. 2006-067 del 15 de mayo de 2026 se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 026-23, con término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El acervo probatorio fue valorado bajo el sistema de la sana crítica (arts. 167 y 176 de la Ley 1564 de 2012) y comprende:

#### Pruebas decretadas de oficio:

- Oficio a la dependencia competente de la Secretaría Municipal de Salud, requiriendo recorte del sistema de información respecto de visitas, inspecciones, conceptos



**Proceso Sancionatorio N°026-2023**

sanitarios y antecedentes administrativos del establecimiento **PICANTERÍA PATTY**, ubicado en la Casa 90, Parque Principal del corregimiento de Cabrera.

- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-449-23PB del 13 de agosto de 2023.
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 016-C-23NM del 13 de agosto de 2023.
- Oficio con Radicado No. 1162SA/0831-2023 del 14 de agosto de 2023, correspondiente a informe de aplicación de medida sanitaria de seguridad.
- Solicitud de visita de seguimiento radicada el 30 de agosto de 2023 con el número 0488, suscrita por la señora **NORMA MARCELA PEJENDINO**, administradora del establecimiento **PICANTERÍA PATTY**.
- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-449-23PB del 1 de septiembre de 2023, y Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad No. 013-L-23CS de la misma fecha.
- Oficio 1162SA/0944-2023 del 4 de septiembre de 2023, correspondiente a informe de levantamiento de medida sanitaria de seguridad.
- Escrito de descargos presentado por el investigado, radicado bajo el número 2026001232029142.

Por solicitud de parte, se ordenó realizar nueva visita de verificación de las acciones correctivas implementadas por el investigado, conforme a lo petitionado en su escrito de descargos.

Las pruebas se ordenaron y recepcionaron dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la expedición del Auto No. 2006-067 del 15 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término probatorio, se corrió traslado mediante Auto No. 2026-066 del 23 de junio de 2026 al investigado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del expediente no obra constancia de escrito de alegatos de conclusión presentado por el investigado dentro de dicho término.

**VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO**

La potestad sancionatoria sanitaria del Estado colombiano halla sustento directo en los artículos 49 y 78 de la Constitución Política, que imponen al Estado el deber de garantizar la salud pública y la calidad de los bienes y servicios que puedan afectarla. En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario Nacional) establece en sus artículos 576 y siguientes las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones administrativas aplicables a quienes infrinjan las normas sanitarias. El procedimiento sancionatorio se rige por lo dispuesto en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011



Proceso Sancionatorio N°026-2023

DE PASTO

(CPACA), complementados por las disposiciones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en materia probatoria.

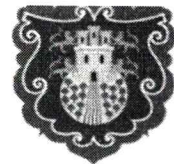
Los establecimientos de preparación y expendio de alimentos están sujetos a obligaciones especiales en materia de condiciones locativas, prácticas higiénicas del personal manipulador, requisitos higiénicos y saneamiento básico, conforme al Decreto 3075 de 1997 y la Resolución 2674 de 2013, vigente al momento de la infracción y que regula todas las etapas de la cadena alimentaria. Las obligaciones derivadas de estas normas son de carácter imperativo y su incumplimiento configura infracción sanitaria susceptible de sanción, sin que se requiera acreditar un daño efectivo sobre la salud; basta la verificación del incumplimiento normativo que genera riesgo sanitario, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado (C.E., Sección Primera, sent. 02/06/2016, Rad. 11001-03-24-000-2013-00226-00).

La actividad de preparación y expendio de alimentos constituye, por su propia naturaleza, una actividad de riesgo sanitario que exige el más estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, en virtud del principio de prevención en salud pública que informa todo el ordenamiento sanitario.

VII. CUADRO DE INFRACCIONES SANITARIAS (SIMPLIFICADO)

Con fundamento en el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-449-23PB del 13 de agosto de 2023, se acreditaron, agrupados por componente temático, los siguientes incumplimientos normativos:

| NORMA INFRINGIDA                                                     | DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                           | FUNDAMENTO JURÍDICO                                                                 | NIVEL DE RIESGO                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Edificación, instalaciones y equipos                                 | Áreas de preparación externas sin protección contra polvo, lluvias y plagas, contiguas a una marranera; pisos en obra gris sin uniones sanitarias redondeadas; techos con manchas y presencia de hollín; utensilios (cucharas y cucharones) fabricados en madera, material no sanitario. | Res. 2674/2013, art. 6 num. 1.1 y 2.1; art. 7; art. 8, 9 y 10; art. 32 y 33         | ALTO – Riesgo de contaminación física, biológica y cruzada por infraestructura y materiales inadecuados |
| Personal Manipulador de Alimentos                                    | Manipuladores con reconocimientos médicos desactualizados; uso de ropa de calle, uñas largas y esmalte; dotación incompleta; plan de capacitación no vigente.                                                                                                                            | Res. 2674/2013, art. 11; art. 12 y 13; art. 14 y 36                                 | ALTO – Riesgo de contaminación biológica directa del alimento                                           |
| Requisitos Higiénicos (materias primas, temperatura y amacenamiento) | No se acreditó procedencia legal de la carne suministrada y preparada; congelador apagado al inicio de la visita con producto cárnico cocido almacenado junto a producto crudo; ausencia de registros de control de temperatura.                                                         | Decreto 561/1984, art. 89; Res. 2674/2013, art. 16 y 18; Ley 9/1979, art. 293 y 576 | ALTO – Riesgo de proliferación microbiana y contaminación cruzada                                       |



Proceso Sancionatorio N°026-2023

|                    |                                                                                                                                                                                        |                                        |                                                                                           |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Saneamiento Básico | Disposición inadecuada de residuos orgánicos sin bolsa ni tapa; ausencia de procedimientos documentados y registros actualizados en los programas de control de plagas y agua potable. | Res. 2674/2013, art. 6 num. 5; art. 26 | MEDIO – Riesgo de proliferación de plagas y contaminación por deficiencias de saneamiento |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

8.1. Valor probatorio de las actas sanitarias

Las actas sanitarias obrantes en el expediente constituyen documentos públicos revestidos de plena fuerza probatoria conforme al artículo 243 del CGP. El Acta No. 05-449-23PB del 13 de agosto de 2023 acredita de manera fehaciente los incumplimientos verificados al momento de la visita, y el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 016-C-23NM de la misma fecha da cuenta de la medida preventiva adoptada. Dichos hallazgos no fueron desvirtuados de fondo por el investigado, quien si bien presentó descargos, se limitó a anunciar acciones correctivas de manera genérica, sin aportar prueba documental individualizada que los contravirtiera, y no presentó alegatos de conclusión dentro del término conferido.

8.2. Superación posterior de las deficiencias sanitarias

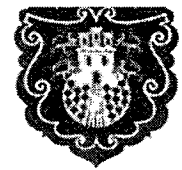
El Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad No. 013-L-23CS y la nueva Acta de Inspección Sanitaria No. 05-449-23PB, ambas del 1 de septiembre de 2023, dan cuenta de que el investigado adoptó las acciones correctivas que permitieron el levantamiento de la medida de clausura total temporal, transcurridas apenas diecinueve (19) días desde la visita inicial. Esta circunstancia no desvirtúa la ocurrencia de las infracciones consumadas el 13 de agosto de 2023, pero constituye un elemento relevante para la graduación de la sanción, en tanto evidencia diligencia y voluntad de adecuación sanitaria por parte del investigado y el hecho de que el establecimiento opera actualmente bajo condiciones sanitarias favorables.

8.3. Conclusión de la valoración probatoria

El material probatorio obrante en el expediente permite concluir, más allá de toda duda razonable, la existencia de incumplimientos sanitarios múltiples al momento de la visita del 13 de agosto de 2023, su imputabilidad al investigado en calidad de propietario responsable del establecimiento, y la configuración de un riesgo sanitario cierto y verificable para los consumidores y la comunidad, reflejado en el concepto sanitario **DESFAVORABLE** con un porcentaje de cumplimiento del 44.5%.

IX. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Con fundamento en la valoración integral del acervo probatorio, este Despacho concluye que el señor **OMAR ORLANDO PEJENDINO JOJOA**, identificado con C.C. No. 91.423.221, en calidad de propietario del establecimiento **PICANTERÍA PATTY**, incurrió en infracción a las normas sanitarias vigentes relacionadas con las condiciones de



Proceso Sancionatorio N°026-2023

DE PASTO

edificación, instalaciones y equipos, prácticas higiénicas del personal manipulador de alimentos, requisitos higiénicos de materias primas y cadena de frío, y saneamiento básico, conducta tipificada en la Ley 9ª de 1979, el Decreto 561 de 1984 y la Resolución 2674 de 2013 que la desarrolla.

La conducta infractora se imputa a título de culpa grave, por cuanto: a) las obligaciones incumplidas corresponden a deberes básicos, obligatorios y ampliamente conocidos para cualquier establecimiento de preparación de alimentos; b) el investigado contó con el tiempo y los medios necesarios para cumplirlos, como lo demuestra la posterior superación de las falencias; y c) la concurrencia de múltiples hallazgos con concepto **DESFAVORABLE**, varios de ellos calificados como críticos (C) y con puntaje mínimo (0), evidencia una gestión sanitaria deficitaria del establecimiento al momento de la visita, reflejada en el porcentaje de cumplimiento del 44.5%. No existe en el expediente prueba de caso fortuito, fuerza mayor o causal de exoneración de responsabilidad.

X. GRADUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

10.1. Marco legal de la graduación

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para determinar la sanción aplicable se deben valorar: la gravedad y modalidad de la infracción, el daño o peligro generado, el beneficio económico obtenido por el infractor, la reincidencia, la resistencia o actitud hacia la autoridad y la colaboración del investigado. En complemento, la Ley 9ª de 1979 faculta a la autoridad sanitaria para imponer multas hasta por el monto máximo allí establecido. Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad imponen que la sanción sea adecuada a la gravedad de la conducta, sin exceder la finalidad preventiva y disuasiva que la justifica.

10.2. Factores agravantes y atenuantes

| FACTOR    | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | EFEECTO EN LA SANCIÓN           |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| AGRAVANTE | Multiplicidad de hallazgos: incumplimientos acreditados en los cuatro (4) bloques evaluados en el acta de inspección (edificación, instalaciones y equipos; personal manipulador; requisitos higiénicos; y saneamiento), varios de ellos calificados como críticos (C).                                                     | Incremento moderado del quantum |
| AGRAVANTE | Concepto sanitario DESFAVORABLE, con un porcentaje de cumplimiento de apenas el 44.5% y calificación crítica en aspectos estructurales, de personal y de requisitos higiénicos.                                                                                                                                             | Incremento moderado del quantum |
| AGRAVANTE | Riesgo sanitario de nivel ALTO, particularmente por el almacenamiento de producto cárnico cocido junto a producto crudo sin adecuada refrigeración y por la falta de acreditación de la procedencia legal de la carne, con riesgo directo de contaminación biológica y microbiana del alimento destinado al consumo humano. | Incremento moderado del quantum |
| AGRAVANTE | Aplicación de medida sanitaria de seguridad de clausura total temporal y destrucción de producto, lo que evidencia la gravedad de las condiciones verificadas al momento de la visita.                                                                                                                                      | Incremento leve del quantum     |

Proceso Sancionatorio N°026-2023

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| ATENUANTE | Ausencia de antecedentes de reincidencia: no obra en el expediente constancia de sanciones sanitarias previas contra el investigado o el establecimiento.                                                                                                                                                                              | Reducción significativa del quantum |
| ATENUANTE | Levantamiento efectivo de la medida sanitaria de seguridad mediante Acta No. 013-L-23CS del 1 de septiembre de 2023, apenas diecinueve (19) días después de la visita inicial, lo que acredita una respuesta correctiva pronta y diligente, sumada al ejercicio oportuno del derecho de defensa mediante la presentación de descargos. | Reducción moderada del quantum      |

XI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

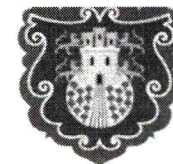
11.1. Tipo de sanción aplicable

De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones por infracción a las normas sanitarias comprenden: amonestación, multa, decomiso, suspensión o cancelación del registro sanitario y cierre temporal o definitivo del establecimiento. Valorados los factores de graduación expuestos, este Despacho considera que la sanción procedente y proporcionada es la **MULTA**, toda vez que: a) el investigado no es reincidente; b) implementó acciones correctivas verificadas que permitieron el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad en un término breve (diecinueve días); y c) el establecimiento se encuentra actualmente en funcionamiento regular. La multa cumple en este caso tanto la función preventiva, disuadiendo futuros incumplimientos, como la función correctiva, reconociendo la gravedad de los hechos sin comprometer la continuidad del servicio a la comunidad.

11.2. Cuantificación de la sanción

Para la dosificación de la sanción, este Despacho toma como referencia el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el año 2026, fijado en **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**. Ponderados los factores agravantes y atenuantes identificados, la multiplicidad de hallazgos, el concepto **DESFAVORABLE**, el riesgo ALTO derivado de la ausencia de trazabilidad de la carne y de la falla en la cadena de frío, la prontitud de la corrección (diecinueve días), la ausencia de reincidencia y el ejercicio oportuno del derecho de defensa mediante la presentación de descargos, este Despacho concluye que la sanción proporcional corresponde a UN (1) SMMLV, equivalentes a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.750.905)**.

La fijación en 1 SMMLV se justifica por las siguientes razones: a) supera el mínimo simbólico que no reflejaría la gravedad de los incumplimientos concurrentes con concepto **DESFAVORABLE** y un porcentaje de cumplimiento del 44.5%; b) se sitúa en un rango razonable atendiendo la ausencia de reincidencia, la presentación oportuna de descargos y la corrección pronta de las falencias; c) resulta proporcionada a la naturaleza de riesgo sanitario ALTO verificada en el manejo de materias primas cárnicas y en la cadena de frío; y d) satisface la función disuasiva sin comprometer la viabilidad del establecimiento, que a la fecha opera bajo condiciones sanitarias favorables.



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** Declarar administrativamente responsable al señor **OMAR ORLANDO PEJENDINO JOJOA**, identificado con C.C. No. 91.423.221, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PICANTERÍA PATTY**, ubicado en la Casa 90, Parque Principal, corregimiento de Cabrera, municipio de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.** Como consecuencia de la responsabilidad declarada en el artículo anterior, imponer sanción económica consistente en **MULTA** equivalente a UN (1) **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para el año 2026, equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.750.905)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

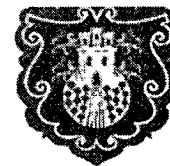
**ARTÍCULO TERCERO: PLAZO PARA EL PAGO.** Conceder al sancionado el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para efectuar la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, en la cuenta de ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente. Vencido dicho término sin que se acredite el pago, se iniciará el proceso de cobro coactivo de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: REMISIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO.** El sancionado deberá remitir copia del comprobante de pago a la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, a efectos de que repose en el expediente del proceso y se proceda al archivo del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO: COBRO COACTIVO.** En caso de incumplimiento de la obligación de pago establecida en el artículo tercero, la Secretaría Municipal de Salud iniciará el proceso de cobro por jurisdicción coactiva conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1066 de 2006, con los costos procesales adicionales que correspondan a cargo del sancionado.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIMIENTO.** REQUERIR al señor **OMAR ORLANDO PEJENDINO JOJOA** para que mantenga permanentemente las condiciones sanitarias verificadas en el Acta de Inspección Sanitaria No. 05-449-23PB del 1 de septiembre de 2023, que permitieron el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad, advirtiéndole que la Secretaría de Salud Ambiental podrá practicar nuevas visitas de verificación, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN.** Notificar personalmente la presente decisión al señor **OMAR ORLANDO PEJENDINO JOJOA**, identificado con C.C. No. 91.423.221, en calidad de propietario del establecimiento **PICANTERÍA PATTY**, en la Casa 90, Parque Principal, corregimiento de Cabrera, municipio de Pasto, o en su residencia ubicada en el corregimiento de Cabrera, municipio de Pasto, conforme a los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no lograrse la notificación personal dentro de los



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** Declarar administrativamente responsable al señor **OMAR ORLANDO PEJENDINO JOJOA**, identificado con C.C. No. 91.423.221, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PICANTERÍA PATTY** ubicado en la Casa 90, Parque Principal, corregimiento de Cabrera, municipio de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.** Como consecuencia de la responsabilidad declarada en el artículo anterior, imponer sanción económica consistente en **MULTA** equivalente a UN (1) **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para el año 2026, equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.750.905)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PLAZO PARA EL PAGO.** Conceder al sancionado el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para efectuar la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, en la cuenta de ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente. Vencido dicho término sin que se acredite el pago, se iniciará el proceso de cobro coactivo de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: REMISIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO.** El sancionado deberá remitir copia del comprobante de pago a la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, a efectos de que repose en el expediente del proceso y se proceda al archivo del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO: COBRO COACTIVO.** En caso de incumplimiento de la obligación de pago establecida en el artículo tercero, la Secretaría Municipal de Salud iniciará el proceso de cobro por jurisdicción coactiva conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1066 de 2006, con los costos procesales adicionales que correspondan a cargo del sancionado.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIMIENTO.** REQUERIR al señor **OMAR ORLANDO PEJENDINO JOJOA** para que mantenga permanentemente las condiciones sanitarias verificadas en el Acta de Inspección Sanitaria No. 05-449-23PB del 1 de septiembre de 2023, que permitieron el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad, advirtiéndole que la Secretaría de Salud Ambiental podrá practicar nuevas visitas de verificación, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN.** Notificar personalmente la presente decisión al señor **OMAR ORLANDO PEJENDINO JOJOA**, identificado con C.C. No. 91.423.221, en calidad de propietario del establecimiento **PICANTERÍA PATTY**, en la Casa 90, Parque Principal, corregimiento de Cabrera, municipio de Pasto, o en su residencia ubicada en el corregimiento de Cabrera, municipio de Pasto, conforme a los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no lograrse la notificación personal dentro de los

9

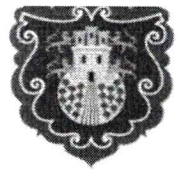
NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



Proceso Sancionatorio N°026-2023

cinco (5) días siguientes al envío de la citación, la notificación se efectuará mediante aviso en los términos del artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS.** Informar al investigado que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Municipal de Salud de Pasto y de apelación ante el Alcalde Municipal de Pasto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, en los términos de los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: EJECUTORIA.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto, a los

25 AGO 2026

  
DANIANA MARITZA DE LA CRUZ  
Secretaria Municipal de Salud

Revisó: Mario Andrés Maigual Achicanoy – Jefe Oficina Jurídica SMS 

Proyectó: Adriana Ortega – Abogada Contralista SMS 